

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, atendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.* — Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.* — Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (P. G.) y su Augusta Real Familia quedarán en esta Corte sin novedad ni importante salud.

(*Gaceta del 11 de Noviembre.*)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### ORDEN PÚBLICO.

*Circular núm. 286.*

Por el señor Juez de primera instancia del Distrito del Sur de la ciudad de Santander, se interesa á este Gobierno el cargo se averigüe la actual residencia de don Casimiro Gumá, que arco en dicho puerto el 28 de Junio de 1881 con dirección á esta provincia en virtud encargo á los señores Jueces de esta provincia manifiesten al Gobierno si dicho individuo reside en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos, ó tienen conocimiento de su paradero y caso afirmativo ordenen su comparecencia en el Juzgado.

Santander 12 Noviembre de 1886.—

El Gobernador,

M. Somoza de la Peña.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO III.

##### *De la detención e incomunicación del procesado, y de su libertad provisional.*

Art. 155. La autoridad militar que tenga noticia de la perpetración de un delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdicción de guerra, procederá á la detención de los que aparezcan responsables de él.

Lo propio harán los superiores respecto de los individuos que les estén subordinados.

Art. 156. El detenido por razón de delito deberá inmediatamente ser puesto á disposición del Fiscal instructor que haya de seguir la causa.

Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, ó no proceda ésta con arreglo al artículo 168, propondrá á la autoridad judicial con la mayor urgencia, en comunicación razonada, la libertad del detenido.

Art. 157. El Fiscal instructor, cuando deba dirigir el procedimiento contra personas no puestas á su disposición, que aparezcan en la causa con indicios de culpabilidad en el delito que se persigue, acordará su prisión si procede, siempre que sea competente para conocer respecto de ellas; y en otro caso dará inmediatamente cuenta á la Autoridad judicial, sin perjuicio de que, si temiere la fuga del presunto culpable, disponga por si su detención.

Art. 158. El Fiscal instructor comunicará la orden de detención que dictare contra militares, á la Autoridad ó Jefe de quien inmediatamente dependan; pero en caso de reconocida urgencia, podrá prescindir de este requisito, dando sin embargo cuenta de ello á quien corresponda.

Art. 159. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Fiscal, y después no resultase justificada la detención conforme el art. 168, los pondrán desde luego en libertad, dando

inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad judicial de que dependa con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 160. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ella, y el Fiscal instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con informe justificativo.

Art. 161. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de guerra en servicio activo sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos si fuere posible.

Art. 162. El procesado que estuviese en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se siga la causa, bajo las garantías que el Fiscal instructor le exija, y con la obligación de presentarse á éste en el sitio y plazos que le señale.

Art. 163. Durante el sumario, el Fiscal instructor dispondrá la incomunicación del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 164. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

Art. 165. Cuando el presunto reo no fuere habido, y se ignorase su paradero, se recurrirá á las Autoridades en cuyo territorio se presume pueda encontrarse, á fin de que procedan á su captura.

Cuando no se presumiese el sitio en que aquél se hallase será llamado por requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales y se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Art. 166. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesión ó oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las que pueda ser identificada su persona, el delito por que se le procesa, el punto adonde deba ser conducido ó término dentro del cual deba hacer su presen-

tación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Fiscal instructor que entienda en la causa.

Art. 167. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, se unirán á los autos.

Art. 168. Procede retener en prisión al acusado:

1.º Cuando el delito que se persiga tenga señalada pena superior á la de prisión correccional común ó militar.

2.º Cuando la señalada al delito sea la de pérdida de empleo.

3.º Cuando se proceda por delito de deserción.

4.º Cuando, sin hallarse en ninguno de estos casos, el procesado sea reincidente, se tema su evasión, no comparezca sin justo motivo al primer llamamiento judicial, ó deje de cumplir la obligación de presentarse, prevista en el art. 162.

Art. 169. Solo á la Autoridad judicial y al Fiscal instructor, en su caso, corresponde decretar la libertad del procesado cuando ésta proceda.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las declaraciones de los testigos.*

Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquía que sean, están obligadas a auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ella persiga.

Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 172. Están exceptuados de concursar al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Ma-

na, del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.

5. Los Capitanes Generales de Ejército.

6. Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7. Los Capitanes generales de los distritos.

8. Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9. Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

Art. 173. Las personas designadas en el número 1. del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

Art. 174. Las personas comprendidas en el número 2. del artículo 172, serán invitadas á prestar su declaración por escrito; remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprueba los extremos á que deban aquellas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Si se negare á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

Art. 175. Las personas designadas en los números 3., 4., 5., 6. y 7. del art. 172, declararán en su propia morada á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cuálquier clase que sea, previo aviso del dia y hora que este señale para verificar el acto.

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8., 9., 10., 11. y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

(Continuar.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Spezia se ha declarado el cólera morbo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874.

Esta Dirección general ha dispuesto declarar súcias todas las procedencias del Golfo de Spezia que se hayan hecho á la mar después del dia 2 del mes corriente, las cuales deberán practicar en lazaretto suizo la cuarentena correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1886 — El Director general, Teodoro Baró. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 11 de Noviembre.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SESION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1886.

Presidencia del Sr. Pombo.

Diputados asistentes: señores Alonso, Cuevas (don R.), Diaz Pedraja, Lopez Doriga, Gonzalez del Corral, Garcia Obregon, Gonzalez Trevilla, Fernandez Honoria, Fernandez Baldor, Piñal, Oria, Sainz Trápaga y Pombo.

No abre la sesión á las doce de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El señor Alonso observa que en su concepto se había acordado en la sesión á que el acta se refiere, no solo gestionar para que en la resolución del expediente de rescisión incoado por la Compañía Transatlántica se tuvieran en cuenta los intereses generales de la nación y los de la ciudad de Santander, sino también los de la expresada Compañía, según se comunicó al Sr. Gobernador civil, rogándole trasmitiere al Gobierno los deseos de la Corporación.

Se aprueba el acta con la adición propuesta por el Sr. Alonso.

El Sr. Presidente manifiesta que por fidedigno conducto acaba de llegar á su noticia el fallecimiento del Diputado don Pedro de la Herrán, ocurrido por la mañana en el pueblo de Liérganes; y á propuesta de S. S., la Diputación acuerda consignar en acta el profundo pesar que este acontecimiento la produce, participarlo así á la familia del fallecido, y asistir á las exequias que por su alma se celebrarán el lunes próximo en el mencionado pueblo de Liérganes, a cuyo efecto, los señores Diputados se reunirán la mañana del propio dia y á hora conveniente en el salón de sesiones de la Corporación.

Se da cuenta de una proposición que dice así:

«Excmo. Sr.: Habiendo vacado por acuerdo de V. E. la plaza de Oficial primero que en la Sección de cuentas municipales á las órdenes del Gobierno, civil desempeñaba don Julio Sierra y Abascal, queda dicha Sección indemnizada y sin el número de Oficiales que el buen servicio exige, cualquiera que sea la organización que haya de darse en lo sucesivo y por virtud de las reformas introducidas recientemente en la contabilidad municipal y provincial.

Conviene, pues, que se nombre un Oficial para cubrir dicha vacante, y que este sea letrado, como garantía de la aptitud que requiere el importante ramo de examen de cuentas municipales.

Con ese mismo propósito acordó V. E., no ha mucho, que el Oficial don Eutimio de la Revilla pasara con el mismo sueldo que disfrutaba, de dos mil pesetas, á servir el negocio de Fomento en la Secretaría portando la condición de letrado.

Ahora bien: puede arreglarse el que una y otra plaza queden dotadas con el sueldo de dos mil quinientos pesetas, ascendiendo el señor Revilla á ingresar el nuevo Oficial con el mismo haber, pues de esta manera no se introduce ninguna alteración que aumente los gastos del personal, toda vez que la plaza vacante estaba dotada con tres mil pesetas.

También procede dar un carácter definitivo á la plaza de Oficial Tenedor

de libros creada con el de interinidad.

En razón á lo expuesto, los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de acuerdo:

1.º El Oficial encargado del negocio de Fomento en la Secretaría, don Eutimio de la Revilla, disfrutará, desde el mes siguiente al de la adopción de este acuerdo, el sueldo de dos mil quinientos pesetas, en vez de las dos mil que disfrutaba.

2.º La plaza que desempeñaba el Oficial don Julio Sierra y Abascal, dotada con tres mil pesetas, se reduce al sueldo de dos mil quinientos pesetas.

3.º Se nombra para desempeñarla al letrado don Joaquín Fernández Peña, a quien se dará posesión exigiéndole la presentación del título de licenciado en Derecho, sección de civil y canonico.

4.º Se nombra definitivamente Oficial Tenedor de libros al que lo es interino, don Casimiro Odriozola, con el haber de dos mil quinientos pesetas.

Salón de sesiones 20 de Agosto de 1886.—Manuel G. Obregon.—F. S. Trápaga y Zorrilla.—Isidoro Alonso.—Tomás Fernández Honoria.—J. M. González Trevilla.—A. Pombo.—Eleuterio Hoyos.—Díaz de la Pedraja.—Fernández Baldor.

Tomada en consideración y declarada urgente, el señor Lopez Doriga impugna la proposición, bajo el fundamento de que, prescindiendo de nombres propios de personas que en ella se citan, y á las cuales S. S. considera dignas y aptas para el desempeño de los destinos de que se trata, debía haberse anunciado la vacante, en concepto de S. S., señalando un plazo prudente para la admisión de solicitudes, exigiendo las condiciones que fuera menester exigir á los aspirantes y llenando requisitos que se acostumbra llenar tratándose de la provisión de plazas tan poco importantes como las de peones camineros; y se opone también S. S. á que se dé carácter definitivo á la plaza de Oficial Tenedor de libros recordando que cuando se creó esa plaza y se juzgó por algunos señores Diputados la conveniencia de proveerla por oposición, no se adoptó este procedimiento considerando que él daba carácter definitivo al nombramiento, lo cual no se estimaba entonces conveniente en la duda de si sería ó no indispensable la plaza de Tenedor de libros para los servicios de contabilidad con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas en la materia, sin que en concepto de S. S. haya podido desvanecerse todavía esa duda, dado que, por no haberse hasta hace pocos días recibido los libros correspondientes, no ha sido posible exigir en el mes último el cumplimiento de aquellas disposiciones.

El Sr. Alonso defiende la proposición declarando que, como los demás firmantes de ella, S. S., se había enterado que la necesidad de la plaza de Oficial Tenedor de libros, siendo precisamente la escasez de personal lo que había dificultado el cumplimiento de las disposiciones legales últimamente dictadas sobre contabilidad, y que así lo expresa la Contaduría en un documento de que deberá darse cuenta, siendo de inmediata necesidad, según S. S., la provisión de la plaza; y que respecto al nombramiento que se propone, es de reconocida urgencia, creyendo S. S. que no es menester anunciar la vacante y señalar condiciones para los aspirantes, puesto que de todos los señores Diputados son conocidas las que reúne el letrado á quien se designa para ocupar aquella vacante.

El Sr. Lopez Doriga rectifica, y se

aprueba la proposición, pidiendo su señoría que conste su voto en contra de las razones que ha expuesto al imponer la proposición.

Se da cuenta de una proposición que dice así:

«El Diputado que suscribe, tiene en cuenta que no fueron, á su debido tiempo, subastados los acopios de conservación cuyas cantidades se consignaron en el presupuesto anterior de 1885 á 86 correspondientes á las carreteras de Ojedo á Remoña, Porma á Corban, Cabuérniga á Lebeña, Orzales á Valdearrollo, Renedo á la Estación de Torrelavega y Santa Lucía á la Virgen de la Peña, y los graviosos perjuicios que, de no hacerlo á la mayor brevedad, se irrogarian no solo los pueblos más directamente interesados en estos servicios, sino también á los intereses generales de la provincia. Propone á V. E. se sirva acordar.

1. Que los referidos proyectos de acopios aprobados se subasten sin demora, con cargo á las cantidades consignadas en el actual presupuesto, convirtiéndose al anunciar la subasta los de Orzales á Valdearrollo, que su importe de 1.635 pesetas 90 céntimos, solo existen consignadas en referido presupuesto 1.400, y que la diferencia de 253 pesetas 90 céntimos se incluirá en el presupuesto inmediato.

2. Que en atención á las razones expuestas por el director encargado de las carreteras, en comunicación de 25 de Setiembre último, se admite para la subasta de acopios de conservación de las cuatro carreteras de Cabuérniga á Lebeña, Orzales á Valdearrollo, Renedo á la estación de Torrelavega y Santa Lucía á la Virgen de la Peña, proposiciones referentes a cada una de ellas, ó una sola que las comprenda todas, si bien expresando en este último caso las cantidades parciales que, de la total, han de corresponder á cada una.

Salón de sesiones 20 de Agosto de 1886.—José Díaz de la Pedraja.

Apoyada por el Sr. Díaz Pedraja, toma en consideración y se declara gente.

El Sr. Lopez Doriga pide algunas explicaciones, á las que satisfacen el mismo Sr. Díaz Pedraja.

El Sr. Oria impugna la proposición bajo el fundamento de que refiere ella á proyectos del año anterior, que seguramente no llenarán hoy su objeto, en concepto de S. S., puesto que desde entonces las carreteras de conservación se tratarán de un mayor deterioro, y estimando que tan poco hay términos hábiles para poner en práctica aquellos proyectos y presupuestos correspondientes que la señoría considera fencidos con ejercicio económico á que se refiere con lo que cree S. S. que las subastas propuestas no pueden llevarse a cabo sin la formación y aprobación de nuevos proyectos de acopios y la indicación de las cantidades correspondientes en el próximo presupuesto.

El Sr. Díaz Pedraja defiende la proposición manifestando que es de reconocida urgencia la ejecución de los proyectos de acopios aprobados en el año último para evitar que sean de mayor importancia los perjuicios que suelen sufrir las carreteras; que aquél año dieron verificarse ya subastas de esos acopios, existiendo el presupuesto las consignaciones correspondientes, pero que por un motivo no se verificaron; que urge que se realicen aquellos proyectos que tienen todos los requisitos legales, para ello no encuentra S. S. inconveniente alguno legal ni material, puesto que también en el presupuesto vigente

estas las consignaciones necesarias al efecto, siquiera con una pequeña preferencia en menor respecto a los acoches para la carretera de Orzales a Valcarollo, lo cual no ofrece dificultad en concepto de S. S. haciéndose el anuncio la advertencia del caso.

Rectifican los Sres. Oria y Diaz Pedraja y se desestima la proposición por 13 votos contra cinco, emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Senores que dijeron no: Alonso, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Lopez Doriga, Oria, Pinul, Sainz Trápaga y Sr. Presidente.

Senores que dijeron si: Cuevas, Fernandez Hontoria, Garcia Obregon, Diaz Pedraja y Gonzalez Trevilla.

A continuación se cuerda:

Remitir al Sr. Gobernador civil, á fin de que se sirva elevarla á la superioridad en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Julio proximo pasado, aprobatoria del presupuesto de la Diputación para el actual ejercicio, relación de las economías que deberán introducirse en el ejercicio ampliado de 1885 á 1886, importantes 152.814 pesetas 72 céntimos.

Designar á los Sres. Garcia Obregon y Gonzalez Trevilla para que en representación de la Diputación, gestione con la Comisión de Concejales al efecto nombrada por el Ayuntamiento, el pronto cumplimiento de la sentencia dictada en el pleito entablado por enemigas corporaciones sobre reivindicación de la finca llamada la Alfonso.

Declarar que no procede resolver en alguna en la reclamación interpusa por Don Salustiano Semprun contra un reparto formado por el Ayuntamiento de Piélagos, por haberse ya dejado sin efecto la misma corporación municipal.

Ordenar al Ayuntamiento de Cangas que excluya á D. Victor Camino vecino de Piélagos, del reparto municipal formado para cubrir el déficit de su presupuesto, y que le devuelva las cantidades que por virtud del mismo reparto hubiese satisfecho.

Pasar á la Comisión provincial, para que transcurrido el periodo de los ejercicios provinciales adopte la resolución que corresponda, una instancia presentada por varios concejales del Ayuntamiento del Astillero en solicitud de que para esclarecer irregularidades que dicen cometidas en la administración municipal, se envíe un delegado de la Diputación al propio Ayuntamiento.

Se da cuenta de un dictámen de la Comisión especial nombrada para informar en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander en solicitud de que se rebaje el cupo que satisface por contingente provincial y que se aumente la subvención concedida de fondos provinciales á los establecimientos de beneficencia de la capital, en el cual dictámen se propone:

Que procede desestimar lo solicitado por el ayuntamiento de esta ciudad en cuanto á la rebaja de lo que corresponde satisfacer por cupo ó parte provincial.

Que debe accederse al aumento de la subvención pretendida por el mencionado ayuntamiento, fijándose dicha subvención en ochenta mil pesos ó sea el doble de lo que actualmente se retribuye por los conceptos que se hace mérito en el informe, y su aumento tendrá lugar desde el primer presupuesto que se haga por la Diputación, entendiendo que la cantidad objeto del aumento será á deducción de los atrasos que por contingente provincial adeuda repetido ayunta-

El Sr. Oria impugna el dictámen manifestando que, nombrado S. S. para formar parte de la Comisión que le emite, desde el primer momento no estuvo conforme con lo que se propone; que el Ayuntamiento de Santander en diferentes épocas, ha ido recabando de la Diputación aumentos de la subvención para gastos de Beneficencia, y que la que ahora se propone concederle equivale en concepto de S. S. á renunciar á los créditos que contra el mismo ayuntamiento tiene la Diputación, no considerándolo justo ni equitativo mientras á los demás pueblos se les exige el rigoroso pago de sus descubiertos, y observa que, aunque no tiene á la vista los datos que ha consultado respecto al número de enfermos naturales de los Ayuntamientos de la provincia,—apartir del de la capital,—acogidos en el Hospital de San Rafael, la subvención que por ellos percibe la corporación municipal es ya relativamente excesiva en su concepto, creyendo S. S. que importa á razón de más de 40 reales por cada enfermo.

Los Sres. Alonso y Gonzalez Trevilla defienden el dictámen observando que los gastos de beneficencia provincial corresponden por ese mismo carácter al presupuesto de la Diputación, la cual no tiene establecido ese servicio, lo deja á cargo del ayuntamiento en cuyas casas de beneficencia se acogen los menesterosos y enfermos de toda la provincia, debiendo ser los gastos que originen de cuenta de la Diputación, creyendo S. S. que si ella se considera obligada á sufragar los correspondientes á los otros pueblos, igual razón hay para que su beneficio alcance al de Santander que contribuye en gran proporción á sostener las cargas provinciales y además recibe los auxilios que vienen gozando los otros pueblos con las obras públicas provinciales en que se han invertido cuantiosas sumas; afirman que el número de enfermos naturales de la provincia acogidos en el Hospital de San Rafael no es dato suficiente para juzgar de la importancia de la subvención que percibe el Ayuntamiento, para lo cual lo que principalmente debe tenerse en cuenta es el gasto de 24.000 duros anuales que se hace en la casa de Caridad donde los asilados son en gran número naturales de otros ayuntamientos de la provincia, con lo que en concepto de S. S. la subvención propuesta, no llega ni con mucho, á la suma que por ese concepto de gastos de Beneficencia pagaría la provincia si no utilizare los establecimientos que sostiene el Ayuntamiento de Santander.

Rectifican todos los señores Diputados que han tomado parte en el debate y en votación nominal es desestimado el dictámen, por los votos negativos de los Sres. Fernandez Baldor, Gonzalez del Corral, Cuevas, Lopez Doriga, Fernandez Hontoria, Oria, Garcia Obregon, Diaz Pedraja y Sainz Trápaga, contra los de los Sres. Alonso, Pinul, Gonzalez Trevilla y Sr. Presidente (Pombo).

Queda sobre la mesa un dictámen de la Comisión de Fomento sobre expropiación y pago de una cantera descubierta en una finca de la més de Revilla perteneciente á Doña Emilia Carasa viuda de Maza, ó á sus herederos, utilizada para las obras del tramo de carretera de Carasa á Adal.

Y se levanta la sesión, declarándose por el Sr. Presidente, terminadas las del periodo semestral.

En la ciudad de Santander, siendo la hora de las doce de la mañana del

día tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, se reunieron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Somoza, Gobernador civil de la provincia, los señores D. Francisco Sainz Trápaga, D. Javier Echavarria, D. Jose Diaz de la Pedraja, D. Ramon Lopez Doriga, don Andres Lanuza, D. Ramon Gonzalez del Corral, D. Eleuterio Hoyos, D. Ricardo de las Cuevas y D. Jose Lopez del Rivero, Diputados provinciales y los señores D. Isidoro Alonso, D. Ramon Diaz Ulzurrun, D. Manuel Garcia Obregon, D. Edistio Ilisastegui, don Emeterio Peña y Conde, D. Rosendo Fernandez Baldor, D. Joaquin Muñoz Goicochea, D. Eusebio Ruiz Perez, D. Jose M. Gonzalez Trevilla, D. Evilio Echegaray y D. Julian Abascal Campo, electos Diputados provinciales.

El Sr. Gobernador Presidente manifiesta que el objeto de la reunión es el de constituir interinamente la Diputación provincial de Santander.

En su virtud y leidas las disposiciones concernientes al acto, ocupó la presidencia el Sr. Diputado don Ricardo de las Cuevas, como el de mayor edad entre los presentes, haciendo de Secretarios, el diputado don Eleuterio Hoyos y el electo don Julian Abascal, por ser los más jóvenes entre los mismos señores presentes, retirándose del salón acto continuo el Sr. Gobernador.

Inmediatamente se procedió al nombramiento de la comisión permanente de actas, resultando elegidos para componerla los señores D. Ramon Gonzalez del Corral, D. Isidoro Alonso, D. Manuel Garcia Obregon, don Francisco Sainz Trápaga y D. Julian Abascal por 13 votos, apareciendo 6 papelotas en blanco.

A continuación se nombró la Comisión auxiliar de actas, resultando elegidos para formarla los señores D. Rosendo Fernandez Baldor, D. Evilio Echegaray y D. Emeterio Peña y Conde también por 13 votos, apareciendo otras 6 papelotas en blanco.

Se suspendió la sesión por un cuarto de hora, trascurrido el cual se leyó el dictámen de la Comisión auxiliar de actas proponiendo la aprobación de las de los Diputados electos Sres. Alonso, Garcia Obregon y Abascal, quedando este dictámen sobre la mesa.

El Sr. Garcia Obregon propone que desde la inmediata se celebren las sesiones á las siete de la tarde, por ser hora más cómoda para los Sres. Diputados.

El Sr. Lanuza manifiesta que considera improcedente lo propuesto por el Sr. Garcia Obregon porque de acceder á ello no se cumplirá lo dispuesto en el art. 47 de la Ley provincial que dispone que el dictámen leído quede 24 horas sobre la mesa.

Consultada la Diputación se acuerda que las sesiones se celebren desde el dia de mañana á las siete de la tarde, por los votos de los Sres. Alonso, Diaz Ulzurrun, Sainz Trápaga, Garcia Obregon, Echevarria, Diaz Pedraja, Ilisastegui, Peña y Conde, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Echegaray, Abascal y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Lopez Doriga, Lanuza, Gonzalez Trevilla Hoyos y Lopez del Rivero.

Los Sres. Lanuza, Gonzalez Trevilla y Lopez del Rivero, manifiestan que han votado en sentido negativo, porque en su concepto con lo acordado no se cumple lo dispuesto en la ley, pidiendo que se haga constar esta protesta en el acta.

Y se levanta.

## SECCION DE FOMENTO

DEL

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER,

Núm. 4.154.

Don Claudio Aldaz y Goni, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Ramon Camino Sanchez vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Precaucion de mineral de plomo y otros al sitio que llaman Cuerre término del lugar de Rabago, Ayuntamiento de Herreras y Rionansa, que linda por todos los vientos con terreno comun de los mismos. Verifica la designación siguiente: se tendrá por punto de partida la puerta de la casa llamada de «La Mina» situada en el referido Cuerre, que de dicha puerta al Norte se tomarán 200 metros, al Sur 200, al Este 150 y al Oeste 150 formando un total de doce pertenencias o sean doce hectáreas.

Dicha solicitud fué presentada el dia once del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Noviembre de 1886. Claudio Aldaz.

## Anuncios oficiales.

En poder del Alcalde de barrio de dicha villa se halla una burra negra y un pollino al parecer hijo de ella, sin señas particulares alguna, que fueron cogidos causando daños en la mies comun el 31 de Octubre ultimo.

Cabezón de la Sal 5 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

### Ayuntamiento de Tudanca.

#### ANUNCIO.

En el pueblo de Tudanca uno de los de este Ayuntamiento, se halla un pollito como do seis cuartas y media de altura, de color negro y apenas, una estrella en la frente, al parecer quinceno, cuya res se reunió á la manada de yeguas de la propiedad de don Antonio de la Cuesta, regresando estas de Reinosa y feria titulada San Mateo.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, que dará razon previo gastos y costo.

Tudanca 9 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Garcia Martinez.

## Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio:

Que el dia quince del proximo mes de Diciembre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala

Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

| Pesetas. |  |
|----------|--|
| 1.       | Una casa habitación radicante en el pueblo de Barcena de Pié de Concha, sita en el camino real sin número de gobierno mide doce metros cincuenta y tres centímetros de frente y seis con sesenta y ocho de fondo, consta de planta planta baja, dos pisos y desvan y linda al Norte camino real y por los demás vientos con finca de doña María de Quevedo, tasada en cinco mil pesetas. . . . . |
| 2.       | Una finca en dicho pueblo sitio de La Collada, cerrada sobre si que consta de tierra labratoria, cereal y prado, mide cuarenta y dos áreas noventa y dos centíreas y linda Sur y Oeste carretera, Camposanto y Manuel Cueto Portilla, Norte Antonio Fernández y Este Joaquín Quevedo, tasada en cien pesetas   |
| 3.       | Una tierra en la misión del Hoyo, sitio de los Mimbiales del pueblo de Pié de Concha, cabida cuatro áreas cincuenta y un centíreas, linda al Este don Fermín Arce, Sur Manuel Rayón y otro, Oeste Carlos de la Higuera y Norte el mismo Manuel Rayón, tasado en cien pesetas.  |
| 4.       | Un prado en término de Pujayo sitio del Cuervo, cabida veinte y un áreas cuarenta y seis centíreas, linda al Norte herederos de Francisco de la Herran, Oeste Cándido Herren, Este y Sur arroyo, tasado en ciento veinte y cinco pesetas . . . . .   |
| 5.       | Una tierra en término de Pié de Concha, sitio de Rutela, de ocho áreas noventa y una centíreas, linda al Este carretera, Norte Ramón Quevedo, Oeste Ramón Sainz Calderón y Sur María Fernández Cueto, tasada en cincuenta pesetas. . . . .   |
| 6.       | Un prado en el mismo término de Pié de Concha en la pradería de Valcabo, sitio de la Cabra, mide veintiún áreas cuarenta y tres centíreas linda al Norte Brígida Cayón, Oeste camino concejil y por los demás vientos terreno del comun, tasado en   |

quinientas pesetas . . . . . 500  
Total . . . . . 5.875

Cuyas fincas pertenecen a don Ildefonso Arce y Alonso vecino de Barcena de Pié de Concha y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adenda a don Pedro García Pérez domiciliado en Los Corrales y representado por el Procurador don Federico Bustamante; advirtiendo que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuari y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega a diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

## Anuncios particulares

### QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, POR SOLO 30 PESETAS franco para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy sólido, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años.

6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.  
12 (6 cucharas y seis tenedores.)  
12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)  
12 (6 copitas para huevos, magníficas, y seis porta-cuchillos.)  
2 (1 cucharon y una cucharita de leche.)  
2 (1 azucarera y una tetera.)  
6 tazas «Austria» finamente cinceladas.  
6 platos magníficos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.

2 candelabros de salón; de hermoso aspecto.  
60 OBJETOS en todo, que habían costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancía no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION (autorizado por el Tribunal de Comercio VIENA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana. — ¡Ojo! Otras platas anunciadas con el nombre de *Afghan* es imitación sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

## CARGAMENTO DE CEBADA

### SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual a la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay a la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo,

lleno, superior, muy barato.  
Diríjanse los pedidos en Santander a don Leandro Hermosilla, Plaza del Príncipe, núm. 5.

### INTERESANTE A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletín Oficial, Muelle número 8, se ha puesto a la venta un folleto dividido en dos partes que contiene a primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligera conside-ración acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de

San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

### LA PROTECTORA.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos pertenecientes a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cédulas personales, id. de bienes nacionales, liquidación de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. á precios sumamente económicos.

## COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

### VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

### WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,  
saldrá de Santander el 22 de Noviembre,  
DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

### CANADÁ,

CAPITAN PADEL,  
saldrá de Santander el 27 de Noviembre,  
PARA COLON (SIN TRASBORDO)  
con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

### EL VAPOR

### SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE.  
admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

### EL VAPOR

### SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,

PARA SAINT NAZaire

### PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA . . . . . 25 pesos.

— VERACRUZ . . . . . 35 —

### SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de id. y vuelta, tendrán á bien dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del fin de que esta Agencia pueda recibir el hueco á la Dirección á París.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitados previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander a D. Martín de Vial, Muelle